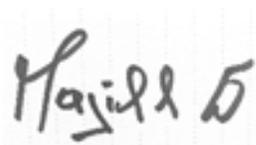


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 06 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la vocera judicial de la parte demandante-demandada en reconvención, allegó memorial (documento nro. 71 del expediente digital) informando que el demandado está consignando incompleta la cuota de alimentos de la menor EMILIA DIAZ BURITICÁ, consignando el valor de \$5.212.000; no ha aportado el dinero correspondiente al pago de la medicina prepagada de Allianz de la señora CÁRMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE, adeudando los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, pagos que ha debido asumir la demandante-demandada en reconvención, con las tarjetas de crédito, adeudando hasta la fecha un total de \$2.827.659, más el pago del mes de noviembre, por lo cual solicita se le ordene al señor LEONARDO DÍAZ PELÁEZ, ponerse al día con lo adeudado en los conceptos de la medida cautelar de alimentos y del seguro de salud hasta la fecha que no ha pagado y/o se tomen las medidas que el despacho considere pertinentes; así mismo, solicita se le requiera para que cumpla de manera completa y oportuna con las fechas de los pagos en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas a favor de la señora CÁRMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE y de la menor EMILIA DÍAZ BURITICÁ.

De otro lado, la misma profesional del derecho, remitió memorial de reforma de la demanda, (documento Nro. 72 del E.D.) de acuerdo al numeral 1 del artículo 93 del CGP, allegando como nueva prueba; Denuncia Penal asignada a la Fiscalía 19 local con el Nro. de radicado 170016000256202313088, con anexos, solicitando considerar el documento en cuanto se evidencia la violencia económica que se indica, ejerce el señor LEONARDO DÍAZ PELÁEZ, hacia la señora CÁRMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE, en tanto que su grupo familiar depende de él, y que adicionalmente, toma ese supuesto para decidir subjetivamente cumplir únicamente con las directrices impartidas por el desconocimiento de la administración económica que la señora CÁRMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE, pudo ejercer en el grupo familiar.

Anexo memorial remitido por la vocera judicial del demandado-demandante en reconvención, mediante el cual solicita el pago de las obligaciones con dineros provenientes de bienes embargados y secuestrados.

Finalmente, anexo también, memoriales remitidos por parte de DINAMIZAR, en el primero, allega la relación de los recaudos y gastos del mes de octubre y de noviembre y, en el segundo memorial, remitido en la fecha, mediante el cual aporta documento expedido por ALAMEDA FINCA RAÍZ, contentivo de informe del año 2023. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

interlocutorio Nro. 0172

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	CÁRMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE
DEMANDADO	LEONARDO DÍAZ PÉREZ
RADICADO	17001311000420230012400
PROCESO	DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	LEONARDO DÍAZ PELÁEZ

DEMANDADA CÁRMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a través de este auto a resolver lo pertinente en el proceso de la referencia.

Sobre el escrito de la reforma de la demanda allegado por la apoderada judicial de la parte demandante-demandada en reconvención, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil y Familia, se tiene que, el artículo 93 del C. G. del P., hablando de la CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA, establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en el se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (03) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Teniendo en cuenta la norma en cita, por ser procedente, el Despacho admitirá la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante-demandada en reconvención, respecto a las nuevas pruebas aportadas; esto es, la denuncia penal por violencia intrafamiliar, asignada a la Fiscalía 19 local con Nro. Radicado 170016000256202313088, con anexos, obrante en el documento Nro. 76 del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado ya se encuentra a derecho en este asunto, el presente auto se notificará por estado y de éste se correrá traslado, por la mitad del término inicial; esto es, por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (03) días desde la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 de la norma transcrita.

Frente al memorial remitido por la vocera judicial del demandado-demandante en reconvención, mediante el cual solicita el pago de las obligaciones con dineros provenientes de bienes embargados y secuestrados, habrá de tenerse en cuenta que el despacho mediante auto del 25 de octubre de 2023, autorizó a DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., para que celebrara contrato de administración de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado; esto es, los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 100-103199, 100-231888, 100-231898, 100-232080, 100-33582, 100-4722 y 100-8536, con la Empresa INMOBILIARIA ALAMEDA FINCA RAÍZ, bajo la supervisión y vigilancia de la entidad que funge como secuestre, por lo que debía allegar el contrato correspondiente y aportar informes mensuales, con la relación de los cánones de arrendamiento percibidos y consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 1) y para el presente proceso.

Se tiene también que mediante auto obrante en el cuaderno contentivo del incidente de levantamiento de medidas, documento Nro. 02 de dicho cuaderno, respecto a la medida provisional solicitada por la parte incidentante (parte demandada-demandante en reconvención), para que se le ordene al secuestre, efectuar los pagos de las obligaciones alimentarias en favor de la menor EMILIA DÍAZ BURITICÁ, así como la cancelación de las cuotas mensuales crediticias, se indicó que ello es procedente, y se ordenó requerir a DINAMIZAR, para que aportara el contrato de administración celebrado con la INMOBILIARIA ALAMEDA FINCA RAÍZ; así mismo, para que aportara informe con la relación de los cánones de arrendamiento, para determinar si con el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento de los inmuebles arrendados y secuestrados, se puede cubrir el monto de las acreencias bancarias, tal como fuera solicitado.

Se tiene que DINAMIZAR, presentó dos memoriales, en el primero, allegó la relación de los recaudos y gastos del mes de octubre y de noviembre de 2023 y, en el segundo memorial, remite documento expedido por ALAMEDA FINCA RAÍZ, contentivo de informe del año 2023, donde se relacionan los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, donde se concluye:

- Los tres inmuebles ubicados en la calle 65 Nro. 23^a se encuentran desocupados, por lo que no generan ningún canon de arrendamiento
- Los inmuebles de la carrera 21 Nro. 26-12, se encuentran en su totalidad ocupados con sus respectivos informes
- En la caja se encuentra recaudado un valor de \$31.603.021, los cuales están en custodia esperando las directrices del Juzgado.
- Se recaudó en cánones de arrendamiento la suma de \$40.555.000
- Se realizaron arreglos locativos por un valor de \$3.220.000
- Pago de facturas domiciliarias de los inmuebles por un valor de \$1.730.479
- Pago de administración de la Inmobiliaria Alameda, por un valor de \$4.061.500

Con base en lo anterior, y conforme a lo referido por el despacho mediante auto del 28 de noviembre de 2023, donde se indicó que era procedente acceder a las solicitudes efectuadas por la parte demandada-demandante en reconvención, respecto al pago de las cuotas mensuales crediticias y la cuota alimentaria, por parte de la entidad que actúa como secuestre; esto es DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., respecto de lo cual se requería que esta entidad para que presentara un informe con la relación de los cánones de arrendamiento para efectos de establecer si con el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento de los inmuebles arrendados y secuestrados, se puede cubrir el monto de las acreencias bancarias, frente a lo cual, según lo informado por DINAMIZAR, se encuentra recaudado un valor de \$31.603.021, en espera de las directrices del Juzgado; en consecuencia, se ordenará lo correspondiente.

Se decretará la medida provisional deprecada por la apoderada judicial de la parte demandada-demandante en reconvención, toda vez que con los dineros recaudados por concepto de cánones de arrendamiento es procedente que se cubran los pagos tanto de la cuota alimentaria de la menor EMILIA DÍAZ BURITICÁ, y los pagos de las siguientes cuotas mensuales de las crediticias impetradas, se ordenará a DINAMIZAR, para que proceda a consignar de manera inmediata a órdenes del Juzgado, los dineros recaudados por concepto de cánones de arrendamiento de los inmuebles embargados y secuestrados, de la siguiente manera:

- Ordenará a DINAMIZAR, explique de manera inmediata a este despacho porque razón no ha consignado los dineros recaudados por concepto de los arrendamientos de que da cuenta a órdenes del despacho, inmediatamente los recibió.
- Se ordena a DINAMIZAR que a partir de la fecha, realice las consignaciones a órdenes del juzgado correspondientes a las cuotas alimentarias de la menor EMILIA DÍAZ BURITICÁ, a nombre de su progenitora, la señora CÁRMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.348.738,00, en la cuenta de depósitos judiciales que este

juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6) y para el presente proceso, las cuales corresponden a un valor de \$9.088.621 mensuales.

- Se le requerirá también para que cancele ante el BANCO DAVIVIENDA S.A., la cuota correspondiente al leasing habitacional No. 6008086094966-7, adquirido por el señor LEONARDO DÍAZ PELÁEZ, por valor, en cuotas mensuales de \$4.200.400.00 en promedio.
- Se le requerirá para que cancele la obligación Hipotecaria suscrita por el señor LEONARDO DÍAZ PELAEZ en favor del Banco BBVA, que respalda: 1.- Crédito hipotecario No 442-96002289219, para compra de inmueble, por valor en cuotas mensuales aproximadas de \$2.421.400.00 y 2.- Crédito hipotecario No 442 - 96002289219 para mejora o compra de inmuebles, pagando cuotas mensuales promedio de \$1.273.950.

El excedente de los dineros deberán seguir siendo consignados a órdenes del Juzgado, los primeros cinco días de cada mes.

Así mismo, se requerirá a DINAMIZAR, para que de estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 25 de octubre de 2023, allegando al despacho el contrato de administración celebrado con la INMOBILIARIA ALAMEDA FINCA RAÍZ, para que presente informes mensuales de su gestión dado que a la fecha, no ha presentado el informe correspondiente al mes de enero de 2024; así mismo, para que allegue los comprobantes de los pagos de las obligaciones bancarias antes relacionadas, a partir del presente mes.

En cuanto a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante-demandada en reconvención, obrante en el documento Nro. 71 del E.D., donde se indica que el señor LEONARDO DÍAZ PELÁEZ, se encuentra consignando incompleta la cuota de alimentos de la menor EMILIA DÍAZ BURITICÁ, consignando el valor de \$5.212.000, dado que la cuota fue modificada y por tanto asciende a la suma de \$9.088.621, mensuales; así

mismo, donde se indica que no ha pagado el dinero correspondiente al pago de la medicina prepagada de Allianz de la señora CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE, el despacho requerirá a la parte demandada-demandante en reconvención, en tal sentido, teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de abril de 2023, se decretó como medida cautelar, ordenarle al demandado LEONARDO DÍAZ PELÁEZ, abstenerse de retirar como beneficiaria a la señora CÁRMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE, de la póliza de salud adquirida con ALLIANZ, hasta tanto se decida de fondo lo pertinente al presente proceso.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante-demandada en reconvención, para que aporte certificado del monto a cancelar por concepto de medicina prepagada de Allianz de la señora CÁRMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante, ello de conformidad con el art. 93 del C. G. del P.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada-demandante en reconvención, por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (03) días desde la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: DECRETAR como medida provisional deprecada por la apoderada judicial de la parte demandada-demandante en reconvención, que con

los dineros recaudados por concepto de cánones de arrendamiento, se realicen los siguientes pagos y cumpla las siguientes órdenes:

- Se ordena a DINAMIZAR, explique de manera inmediata a este despacho porque razón no ha consignado los dineros recaudados por concepto de los arrendamientos de que da cuenta a órdenes del despacho, inmediatamente los recibió.
- Se ordena a DINAMIZAR que a partir de la fecha, realice las consignaciones a órdenes del juzgado correspondientes a las cuotas alimentarias de la menor EMILIA DÍAZ BURITICÁ, a nombre de su progenitora, la señora CÁRMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.348.738,00, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6) y para el presente proceso, las cuales corresponden a un valor de \$9.088.621 mensuales.
- Se le requerirá también para que cancele ante el BANCO DAVIVIENDA S.A., la cuota correspondiente al leasing habitacional No. 6008086094966-7, adquirido por el señor LEONARDO DÍAZ PELÁEZ, por valor, en cuotas mensuales de \$4.200.400.00 en promedio.
- Se le requerirá para que cancele la obligación Hipotecaria suscrita por el señor LEONARDO DÍAZ PELAEZ en favor del Banco BBVA, que respalda: 1.- Crédito hipotecario No 442–96002289219, para compra de inmueble, por valor en cuotas mensuales aproximadas de \$2.421.400.00 y 2.- Crédito hipotecario No 442 – 96002289219 para mejora o compra de inmuebles, pagando cuotas mensuales promedio de \$1.273.950.

El excedente de los dineros deberán seguir siendo consignados a órdenes del Juzgado, los primeros cinco días de cada mes.

CUARTO: REQUERIR a DINAMIZAR, para que de estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 25 de octubre de 2023, allegando al Despacho el

contrato de administración celebrado con la INMOBILIARIA ALAMEDA FINCA RAÍZ, para que presente informes mensuales de su gestión dado que a la fecha, no ha presentado el informe correspondiente al mes de enero de 2024; así mismo, para que allegue los comprobantes de los pagos de las obligaciones bancarias antes relacionadas, a partir del presente mes; así mismo, se le requiere para que consigne a órdenes del Juzgado, y para este proceso, el excedente de los dineros, luego de realizados los pagos antes referidos.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada-demandante en reconvencción, frente a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte demandante-demandada en reconvencción, memorial obrante en el documento Nro. 71 del E.D., teniendo en cuenta que el Despacho mediante auto del 27 de abril de 2023, decretó como medida cautelar, ordenarle al demandado LEONARDO DÍAZ PELÁEZ, abstenerse de retirar como beneficiaria a la señora CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE, de la póliza de salud adquirida con ALLIANZ, hasta tanto se decida de fondo lo pertinente al presente proceso; así mismo.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante-demandada en reconvencción, para que aporte certificado del monto a cancelar por concepto de medicina prepagada de Allianz de la señora CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

ALOB.

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dce58f7ff4e1d68453e97568051e21f11a5fddea8306cd5cb9af71915a7428**

Documento generado en 06/02/2024 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>